



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Declarativo de Enriquecimiento sin causa

Radicación: 70-001-41-89-001-2023-00077-00

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Demandado: LINOBERTO RUIZ PATERNINA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, identificado con el NIT No. 900336004-7, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda de enriquecimiento sin causa, en contra de LINOBERTO RUIZ PATERNINA.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley de acuerdo con el tipo de acción para acceder a iniciar su trámite, el Despacho observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, por las siguientes razones:

1. La parte demandante omitió indicar el número de identificación del demandado, el cual constituye requisito formal de la demanda según lo dispone el numeral segundo del Art. 82 del C.G.P:

"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)."

Esta judicatura observa que ni en la demanda ni en los anexos se consignó el número de identificación del demandado, el cual no solo es un requisito formal de la demanda sino que se requiere para individualizar a la persona frente a la cual se pretende declarar el enriquecimiento sin causa.

2. Resulta forzoso señalar que el inciso 2° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, consagra que la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, preceptiva que se acompasa con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P. Al respecto, se encuentra que la parte demandante omitió adjuntar los documentos correspondientes a "constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado", "auto que aprueba la liquidación del crédito", "Entrega del Título judicial N° 463030000552817", "Liquidación del crédito", "liquidación de la deuda presunta", "mandamiento de pago", "Resolución SUB 180137-06 JUL 2018" y la "constancia N°5049 del 15 de noviembre de 2022, expedida por la Procuraduría General de la Nación, sede Barranquilla", los cuales fueron enunciados en el acápite de pruebas y anexos; por lo cual se le solicitará a la parte actora que se sirva allegar tales documentales.
3. De acuerdo con lo descrito en el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Al respecto, se observa que en el caso de marras no fueron solicitadas medidas cautelares previas y se tiene conocimiento del lugar de notificaciones del demandado; por tanto, a la parte demandante le asiste el deber legal de enviar copia de la demanda y sus anexos al encartado, debiendo aportar a este despacho las constancias de entrega de la misma a la dirección física de este, conforme los lineamientos legales, en virtud a que solo bastaría la remisión del auto

admisorio de demanda para entender surtida la notificación personal, bajo los parámetros de la ley en cita.

4. El artículo 35 de la Ley 640 de 2001, establece que en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, administrativa y de familia. Indica textualmente la norma:

“ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas (...)

Por su parte, el artículo 38 de la citada ley, regula expresamente los asuntos en los cuales es obligatorio la conciliación extrajudicial previa en los asuntos civiles, al señalar que:

“Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los de expropiación y los divisorios”

El artículo 590 del Código General del Proceso, en su párrafo primero, norma que *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad”*.

En el sub -lite, nos encontramos en presencia de un proceso de naturaleza declarativa especial cuya pretensión es conciliable, siendo obligatorio en principio el agotamiento previo de la conciliación extrajudicial.

Lo anterior conlleva a considerar que en este asunto no se ha agotado el requisito de la conciliación extrajudicial exigida por la norma, antes de iniciar un proceso declarativo, toda vez que, se omitió allegar constancia de la misma. Por ende, la demanda debe ser inadmitida.

Por todo lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, vencidos los cuales si no lo hiciere será rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no cumplir los requisitos formales, según se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, C.C No. 32.709.957 de Barranquilla, T.P No. 102.786 del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez